

ACUERDO Y SENTENCIA N° 106/2017

Acción de Inconstitucionalidad: “Vicente Ferrer Chaparro González c/ el artículo 9 de la Ley N° 2345/03, Modificado por Ley N° 4252/10”.

Criterios jurisprudenciales

La edad de 65 años establecida en la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal”, que modificado por la Ley N° 4252/10 “Que modifica los artículos 3, 9 y 10 de la Ley N° 2345 “De reforma y sostenibilidad de la caja fiscal”, no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya.

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias patrimoniales, privándoles de un servicio legalmente acordado.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario. N

No existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley 1626/00 “De la Función Pública”, prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones que le fueran encomendadas.

